



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima.
Demandado	Mauricio Andrés Naranjo Palacios.
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00208-00

Armenia Quindío, ocho (8) de julio de 2021.

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de admitir la demanda en el asunto de la referencia, sino fuera porque esta jugadora advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte demandante pretende que se declare la existencia de una relación institucional, legal y reglamentaria de la Seguridad Social entre la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima y la empresa aportante Naranjo Palacios Mauricio Andrés; asimismo, solicito que se declare que el Aportante, contó con 3 trabajadores en su afiliación, manifestó que el aportante se encuentra en mora por contribuciones parafiscales de la protección social los cuales corresponden a la suma de \$4.031.250, y los demás periodos en mora hasta que se subsane la obligación.

Parte por precisar este estrado judicial que la caja de compensación familiar, tienen las siguientes funciones: 1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las

modalidades de la ley; 2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley; 3. Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley; 4. Cumplir con las demás funciones que señale la ley”. Por su parte, la Ley 789 de 2002 amplió las funciones antes mencionadas, con las siguientes: 1. “Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme con las disposiciones que regulen la materia; 2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme con las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias. (...); 3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad. (...); 4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados; 5. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales;

cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta; 6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva

Así las cosas, la prestación social consagrada en las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002 y los Decretos 341 de 1989, 748 de 1989 y 1769 de 2003, que consiste en una serie de beneficios tanto económicos como prestacionales durante la vigencia de la relación laboral. Por lo tanto, carece de sentido ordenar su pago una vez finalizado el contrato de trabajo.

En este orden de ideas, las controversias que se susciten entre los afiliados y las Cajas de Compensación Familiar son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y S.S.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad laboral, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales.

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con el levantamiento de fuero sindical, calificación de la huelga y el proceso de acoso laboral por citar algunos ejemplos-

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 12 *ibidem*

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un juicio ordinario de única instancia corresponde al juez municipal de pequeñas causas laborales, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza o cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y

el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en los artículos 5 a 11 del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el artículo 5 del C.P.T y la S.S., foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclama la existencia de una relación laboral o legal o reglamentaria, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de la prestación de los servicios.

(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) **es competente el juez del**

**domicilio del demandado...») y (ii) es también competente el juez del lugar de la prestación del servicio»).**

Como ya lo ha dilucidado la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el domicilio del demandado o el lugar de prestación del servicio, adicionalmente ha indicado que es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda. (AL1239/2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

*“De lo anterior, se colige que el promotor del juicio tiene la posibilidad de escoger, a efectos de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde prestó sus servicios o el del domicilio del accionado, garantía de que disponen los trabajadores para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».*

*En tal sentido, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda. Bajo este panorama, se tiene que en el acápite correspondiente la parte actora determinó como factor de competencia territorial «el domicilio de la demandante y el lugar en el cual las laborales realizadas (...) se llevaron a cabo y en virtud de las cuales se presenta esta demanda laboral» (resaltado del texto).*

*Entonces, como quiera que la accionante en la demanda afirmó que el último lugar de prestación de servicios lo fue en el municipio de Togüí (f.º 1 a 33), es al Juzgado Primero Civil del Circuito de Monquirá a quien le corresponde aprehender del asunto, en la medida que, al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso. En consecuencia, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias.*

(“....”)

En el caso bajo estudio, el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de prestación del servicio, que en este caso según el formulario de afiliación adosado es el departamento del Tolima.

Respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó el demandante en su libelo incoativo, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto negativo de competencia – con el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.**

**TERCERO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto **ENVIESE** la actuación surtida a la Sala Laboral de la Corte, dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los

juzgados citados en precedencia, a la luz de las normas de competencia vigentes.

**CUARTO:** Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
9 DE JULIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ad7fbf2d3ff47343b0e3053a384e12d455f629ce8a0e2c1c21  
36dfa0e4827b**

Documento generado en 08/07/2021 12:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**